

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2015, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 442/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, dieciséis artículos agrupados en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

En el capítulo I (artículos 1 y 2), "Disposiciones generales" determina, respectivamente, el objeto, finalidad y ámbito de aplicación del decreto.

El capítulo II (artículos 3 al 12), "De la historia social única", establece su concepto y caracteres, sus funciones, cumplimentación, contenido, el acceso a ella por los profesionales y los usuarios, así como la comunicación de datos a otras Administraciones Públicas, otros accesos y su gestión, custodia y conservación.

El capítulo III (artículos 13 al 16), "Registro único de personas usuarias" determina su carácter, órgano gestor, contenido, la finalidad del tratamiento de los datos y el acceso y comunicación de la información registral.

Por su parte, la disposición adicional primera se ocupa de los datos sobre víctimas de violencia de género con objeto de su integración en la historia social única, si bien mantiene su régimen jurídico específico contenido en el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.

La disposición adicional segunda se refiere al desarrollo del soporte informático necesario para implementar la historia social única, y prevé el acceso a los datos mientras tal desarrollo no se produzca.

La disposición adicional tercera trata de la interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única.

La disposición adicional cuarta alude a los extractos de información compartida que pueden autorizarse en el caso de motivos técnicos que impidan el acceso de los profesionales al registro único.

La disposición transitoria trata de la eficacia de la Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los servicios sociales de Castilla y León", en tanto no sea aprobada la orden de creación del fichero de datos del carácter personal correspondiente al registro regulado en el decreto.

La disposición derogatoria establece una cláusula derogatoria general.

La disposición final primera modifica el artículo 4 del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.

La disposición final segunda habilita al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del Decreto a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Certificado relativo al informe del proyecto por parte de la Comisión Permanente del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León el 23 de enero de 2015.

- Borradores del proyecto de decreto, el inicial de 9 de febrero de 2015, los redactados en sucesivos momentos de la tramitación y el final de 23 de octubre de 2015, sobre el que se solicita dictamen a este Consejo.

- Documentación relativa al trámite de participación ciudadana realizado a través del Portal del Gobierno Abierto e informe del Director General de Familia y Políticas Sociales de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre su resultado, de 31 de marzo de 2015.

- En el trámite de estudio por las Consejerías y Delegaciones Territoriales han realizado observaciones al texto las Consejerías de Cultura y Turismo, Educación, Hacienda, Presidencia y Sanidad.

- Alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia externa por el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, por la Diputación Provincial de León y el Ayuntamiento de Medina del Campo.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de julio de 2015, conforme exige

el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 27 de agosto y 18 de septiembre de 2015, según lo previsto en la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

-Informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 8 de octubre de 2015.

- Memoria de 23 de octubre de 2015 que analiza la necesidad y oportunidad de la norma mediante el desglose de los principios recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se refiere además la Memoria al marco competencial y normativo, contenido del decreto proyectado, a los impactos que conlleva su aprobación y a la tramitación efectuada.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 26 de octubre de 2015.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.2 de la misma Ley 3/2001. Conviene recordar que el artículo 75 fue modificado por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de concretar el procedimiento de elaboración y adoptar medidas tendentes a lograr una mayor agilidad en su tramitación.

Conforme a aquel precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria que en su redacción final deberá contener:

- a) El marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.
- b) La motivación sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de la evaluación del impacto de género.
- e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la

conurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

g) El resultado, en su caso, de los trámites de audiencia e información pública.

El citado artículo 75 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Conforme al artículo 4.1.b) de este Decreto 43/2010 "(...) estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones: los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre,

del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”.

A) En relación con el impacto normativo, se efectúan las siguientes observaciones:

1.- La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, establece, que en la Memoria “Se distinguirán los efectos y repercusiones sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, los que existan, en su caso, sobre los presupuestos de las Entidades Locales”. Aclara al respecto que “En particular se tendrá en cuenta lo siguiente:

»- Cuando el proyecto normativo pueda suponer para las Entidades Locales variaciones de gasto, se valorará, de acuerdo con la información disponible, el posible impacto presupuestario que derive, en su caso, del principio de lealtad institucional, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»- Deberá perseguirse el objetivo de evitar efectos financieros negativos sobre las Entidades Locales como consecuencia de modificaciones legales, desde el punto de vista del gasto como del ingreso”.

En este caso, la Memoria analiza el impacto del proyecto sobre los presupuestos autonómicos, aunque muy someramente, pero no contiene un análisis de la repercusión presupuestaria sobre el nivel local por lo que, de existir, debe completarse con las referencias necesarias a este aspecto.

2.- El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, indica que la Memoria “deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este sentido, en cuanto al trámite de audiencia externa realizado, además de no constar en el expediente el traslado que, según la Memoria, se ha efectuado a las Entidades Locales competentes en materia de servicios sociales y a otras entidades representativas de intereses afectados, no se analizan las observaciones presentadas por la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de Medina del Campo y el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León.

Por otra parte, hubiera resultado más que conveniente el traslado del proyecto a la Administración del Estado, habida cuenta de la colaboración que es necesaria en relación con el intercambio de información entre las Administraciones Públicas con competencia en la materia y que cuenta ya con instrumentos encaminados a su consecución, entre los que cabe reseñar el Convenio de cooperación suscrito el 22 de junio de 1994 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre el Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS), o el sistema de intercambio de información, más específico, contemplado en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia, cuyo régimen se completa en la Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD) y en diversos acuerdos pactados en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que vinculan a la Comunidad de Castilla y León en el caso de que haya votado a su favor, de conformidad con la eficacia que la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas asigna a los acuerdos de Conferencia Sectorial (artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

B) En lo demás, según se ha expuesto en los antecedentes, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001 (Dirección de los Servicios Jurídicos, Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, Secretario General de la Consejería proponente y Consejo Económico y Social de Castilla y León).

La intervención del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en el procedimiento debe quedar acreditada mediante la incorporación al expediente del acta de la sesión en la que se evaluó el proyecto, a fin de conocer el debate generado y las alegaciones efectuadas en relación con él, puesto que solo consta certificación de la Secretaría en la que simplemente se da cuenta de la

existencia del informe pero no de su contenido. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general "El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo".

En consecuencia, a salvo las observaciones efectuadas, la tramitación del proyecto de decreto cumple lo previsto en la normativa de aplicación.

3ª.- Marco competencial y normativo.

Entre los principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la Constitución son varios los preceptos que desarrollan el concepto del Estado social a través de la mención a diversos colectivos, las familias, personas con discapacidad, personas mayores, los jóvenes, etc. Junto a ellos el artículo 40 de la Constitución expresa el compromiso de los poderes públicos en el progreso social y económico y el artículo 41 obliga a los poderes públicos al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, en garantía de la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, a cuyo desarrollo se ordena el decreto proyectado, fue aprobada al amparo del artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores". Su exposición de motivos apela igualmente como justificación estatutaria de su aprobación al artículo 13

del Estatuto, dedicado "a los derechos sociales, el derecho de acceso a los servicios sociales y los derechos en este ámbito de las personas mayores, de los menores de edad, de las personas en situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad, así como de quienes se encuentren en situación de exclusión social. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad, a los particulares y son exigibles en sede judicial, reservando a una ley de las Cortes de Castilla y León su regulación esencial".

El artículo 19.2 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, atribuye la condición de prestaciones esenciales del catálogo de servicios sociales de Castilla y León a las siguientes:

"a) Las de información, orientación y asesoramiento.

»b) Las de valoración, planificación de caso y seguimiento".

La historia social y el registro único de usuarios son herramientas de gran importancia para lograr la efectividad de tales prestaciones, por cuanto permiten mantener actualizada la información relevante en torno a las intervenciones sociales que demanda el usuario y aquellas a las que accede, lo que a su vez posibilita disponer de una visión con perspectiva de sus necesidades de atención, y contribuye en definitiva a una mejor planificación y seguimiento de las actuaciones desplegadas en su favor.

La regulación proyectada se enmarca en el tratamiento de la "Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública" del título III de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, para cuya consecución, junto a otros instrumentos, se prevé la unificación de un sistema de información (artículo 34.a).

El artículo 35 de la Ley ofrece las claves del "Sistema unificado de información" en los términos que siguen:

"1. El sistema de información sobre derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales integrará todos los datos relativos a los sectores público y privado del sistema, y garantizará su actualización permanente y su disponibilidad.

»2. Las administraciones públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales dispondrán lo necesario para asegurar un

sistema de información común, compartido, interoperable, seguro, con un sistema propio de firma electrónica, coordinado y accesible para los ciudadanos, los profesionales y los agentes de acuerdo con la normativa vigente.

»3. Los servicios de información, atención y orientación al ciudadano en esta materia se organizarán como red integrada y se emplearán dispositivos, soportes, formatos y medios plurales y diversos para su mejor gestión.

»4. Las diferentes administraciones públicas y las entidades privadas cuyos centros y servicios hayan sido autorizados o acreditados deberán aportar la información para la permanente actualización del sistema de información, en los términos y con la periodicidad que se determine. El deber de colaboración de las entidades privadas derivará de la autorización administrativa necesaria para su actuación o funcionamiento”.

La Ley regula diversos mecanismos para la consecución del referido sistema unitario, entre los que se encuentran tanto el registro único de personas usuarias como la historia social única, cuyo tratamiento legal es el siguiente:

”Artículo 42. Registro único de personas usuarias.

»1. Existirá un registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública cuya titularidad corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales.

»2. El registro único será de acceso compartido para todos los agentes y profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, autorizándose al efecto la comunicación y cesión a éstos de los datos de carácter personal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos respectivamente atribuidos, en los términos previstos en la legislación específica al respecto.

»3. Las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deberán comunicar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que hayan de ser objeto de inscripción.

»Artículo 43. Historia social única.

»La información relativa a cada persona usuaria sobre solicitudes y demandas de servicios sociales y sobre valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones se recogerá en la historia social, que será accesible para los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública habilitados para el caso, en los términos previstos en la legislación vigente”.

A la hora de desarrollar la regulación legal de la organización integrada del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública resultará necesario, además, respetar la autonomía organizativa de las Administraciones Públicas implicadas, tal y como se encarga de resaltar el artículo 34 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, cuando indica que “El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se organiza de manera integrada y coordinada, sin perjuicio de la capacidad autoorganizativa de las administraciones intervinientes, (...)”. Como consecuencia de ello, una vez más debe entrar en juego una adecuada articulación de las relaciones entre las Administraciones implicadas según advierte expresamente en relación con el intercambio de información el artículo 78.1 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, a cuyo tenor “Al objeto de garantizar la unidad funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, su organización integrada y la eficacia en la acción social, la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales vendrán obligadas a:

»a) Compartir la información que posean, tanto la relativa a prestaciones como a las personas usuarias del sistema de servicios sociales, cuando sea necesario para el ejercicio de las respectivas competencias”.

En el mismo sentido, el artículo 48 de la referida Ley de Servicios Sociales de Castilla y León establece que “Corresponde a las entidades locales señaladas en el artículo 45 como competentes en materia de servicios sociales, en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con las competencias que en materia de servicios sociales les atribuye la legislación reguladora del régimen local: (...) i) La colaboración con la Administración de la Comunidad en las facultades de (...) gestión del registro único de personas usuarias y del sistema unificado de información social al usuario (...)”.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que tener presente la limitación de las competencias locales, en particular de los Municipios, para la prestación de servicios sociales en virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de

racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (disposición transitoria segunda) que, no obstante, ha sido mitigada en sus efectos por las previsiones del Decreto-ley 1/2014, de 27 de marzo, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en Castilla y León, derivado de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, cuyo artículo 4 "Competencias en materia de educación, salud y servicios sociales" establece lo siguiente:

"1.- Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las Leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad de Castilla y León.

»2. – El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las Entidades Locales de Castilla y León por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. (...)"

Desde otro plano, por la proyección de la regulación que se acomete sobre derechos fundamentales de la persona (intimidad, dignidad, etc.) entran en juego para su protección las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPDCP), a la que se supeditan las eventuales normas autonómicas que se adopten en esta materia sobre la que la Comunidad de Castilla y León dispone de competencia de desarrollo normativo y ejecución, con el alcance previsto en el artículo 71.1.2º del Estatuto "Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas".

Finalmente, junto a las ya mencionadas, la regulación proyectada se encuentra condicionada por las disposiciones reguladoras del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, actualmente contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, aprobada al amparo de la competencia estatal sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas del artículo 149.1.18ª CE, que se verán sustituidas por el régimen, aún sin vigencia, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la primera. En el ámbito autonómico, las previsiones del proyecto deberán acomodarse igualmente a los preceptos de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y del Decreto 7/2013, de 14 febrero, de la Junta de Castilla y León, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el cual, según declara su artículo 1, tiene por objeto desarrollar el capítulo III del título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, estableciendo el régimen jurídico de la utilización por la Administración Autonómica de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta al hacer uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En particular, con él se da cumplimiento a la previsión de la disposición final quinta de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, que atribuye a la Junta de Castilla y León la facultad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley. Junto a esta habilitación general existe una llamada a la colaboración reglamentaria en el artículo 42.3 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, que difiere al reglamento la determinación de los términos en los que las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deberán comunicar los datos que hayan de ser objeto de inscripción al registro único de personas usuarias.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.

En el caso examinado, los instrumentos técnicos que se regulan trascienden el ámbito puramente interno u organizativo de la Administración, por su incidencia tanto en los derechos de los usuarios como en la actuación de los profesionales del sistema de responsabilidad pública, concepto más amplio que el de sistema público en sentido estricto, por lo que resulta adecuado sostener su condición de reglamento ejecutivo.

Con arreglo a lo expuesto se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la mencionada Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería. En ejercicio de esta función, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha elaborado el proyecto de decreto que se dictamina.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución".

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las normas por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)". Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

Deben considerarse igualmente las "Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León", aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuáles sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto se indica que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria".

De este modo, previamente a la elevación del proyecto para su aprobación por la Junta de Castilla y León deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas instrucciones con el fin de adaptarlo a sus determinaciones en aspectos tales como el marco constitucional, estatutario y normativo en el que se inserta, fundamento competencial que se ejercita y los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados.

En particular, y habida cuenta de la mención que el preámbulo realiza a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, habrá de tenerse presente su derogación por la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos previstos por las disposiciones derogatoria única y disposición final séptima, y realizar las adaptaciones que ello conlleve tanto en la parte expositiva como, en su caso, en el articulado del proyecto.

Resultaría también conveniente hacer referencia al papel que van a desempeñar las Entidades Locales en la materia afectada por esta norma, por referencia a las competencias que ostentan tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, según las observaciones efectuadas al tratar del marco competencial.

Por otra parte, el preámbulo alude al concepto deontológico de historia social que se dice debe completar el legal, cuestión que no obstante excede del desarrollo al que sirve la norma reglamentaria, de modo que el complemento de la definición legal precisaría de una modificación específica del artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

Se alude igualmente a la utilidad de la historia social para homogeneizar actuaciones y compartir conocimientos derivada de la intervención de todos los actores del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, por lo que tal alusión no debe ser limitada a "los miembros del equipo".

En lo demás, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto.

Por lo que se refiere al articulado se realizan las observaciones que a continuación se exponen.

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 2.- *Ámbito material.*

El artículo 2.1 del proyecto dispone que "El presente decreto es de aplicación a todo tipo de intervención social que se realice en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en

los términos del artículo 4 de la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de servicios sociales de Castilla y León”.

Este concepto parece definir el ámbito material de la norma por referencia a las anotaciones que deben practicarse en la historia social, lo cual puede introducir indeterminaciones en la delimitación de su objeto, nunca deseables desde la óptica de la seguridad jurídica, que podrían evitarse, a juicio de este Consejo, centrando aquella determinación, como hace el artículo 1 del proyecto, en el usuario del sistema de responsabilidad pública, titular de la historia social y base igualmente de la articulación del registro único de usuarios.

Por otra parte, la extensión del ámbito del decreto a todos los usuarios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y, por tanto, no solo a los beneficiarios de asistencia pública directa sino también, por disposición de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, a los que la reciben a través de entidades privadas con financiación pública, aconsejaría la revisión del instrumento de integración de tales entidades en el Sistema para su adecuación a las obligaciones resultantes de esta norma, definición del alcance de su colaboración en la gestión de la historia social, evaluación de su eventual repercusión en el coste del servicio, concreción de los profesionales habilitados para acceso al Registro de usuarios, efectos que el incumplimiento de la norma puede conllevar o el deslinde de eventuales responsabilidades exigidas por el usuario por un inadecuado uso de sus datos personales.

En lo demás, el apartado 2 del artículo 2 que se comenta (“La Administración de la Comunidad de Castilla y León en coordinación con el resto de entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, articulará los mecanismos que garanticen una gestión ordenada y coherente de la historia social única, en el marco de la normativa sobre protección de datos”) no constituye una delimitación del ámbito material de la norma, sino que contempla aspectos relativos a la gestión administrativa de la historia social y, también en este punto, a su repercusión en la colaboración con otras entidades del Sistema, por lo que se considera que encontraría una mejor ubicación sistemática como especificación o concreción del artículo 3.5 del proyecto (“La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León es responsable de la organización y gestión de la historia social única”) o del artículo 11.1 que lo reitera.

Capítulo II.-Historia social.

Artículo 3.- *Concepto y caracteres.*

A instancia de las observaciones realizadas por la Consejería de Cultura y Turismo la Memoria del proyecto parece dar a entender que la historia social no incorpora solicitudes u otros documentos aportados por el usuario o actos, de trámite o no, del procedimiento de reconocimiento de la correspondiente prestación, sino que supone el traslado de la información en ellos contenido a un documento generado posteriormente, de modo que la historia social no da soporte o a su través no se realiza la tramitación para el acceso al recurso correspondiente, cuestión que convendría igualmente aclarar en el preámbulo y en el texto de la norma para un mejor entendimiento de la función encomendada a este instrumento técnico.

De acuerdo con el artículo 3.2 del proyecto se entiende que los datos identificativos son los de las personas usuarias, pero las intervenciones, seguimiento y evaluación, son realizados por los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, por lo que se propone la siguiente redacción de este apartado 2: "La historia social única deberá reflejar de forma veraz y actualizada toda la información relevante en el proceso de la intervención social e incluirá los datos identificativos de la persona usuaria, así como las valoraciones, intervenciones, seguimiento y evaluación realizados por los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública".

Por otra parte, el artículo 3.5 del proyecto supone una reiteración del contenido del artículo 11.1 que debiera evitarse.

Artículo 4.- *Funciones.*

Las funciones a las que puede servir la historia social vienen acotadas por la definición legal de este instrumento que ha de ser reflejo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de las solicitudes y demandas de servicios sociales del usuario, valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones.

De acuerdo con el artículo 4.1 de la LOPDCP, "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en

relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". A continuación el mismo artículo 4, en su apartado 2, dispone que "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos". Añade no obstante que "No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos".

En consecuencia, y a tenor de la finalidad de la historia social determinada por el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, se considera que el tratamiento de los datos personales al servicio de la inspección de la calidad de la atención a la que se refiere el artículo 4.2 del proyecto, ligada al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, no encuentra encaje entre los fines compatibles descritos en la norma.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Esta observación sustantiva se hace extensiva a la previsión del artículo 10.3 del proyecto, en la medida en que también hace referencia al tratamiento de los datos para fines de inspección.

Artículo 5.- *Cumplimentación de la historia social única.*

En el artículo 5.1 se debe concretar a qué Administración se refiere con la alusión a la competente en materia de servicios sociales, determinación que además debe ser coherente o no resultar contradictoria con la previsión de la responsabilidad atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales para su gestión en los artículos 3.5 y 11.1 del proyecto.

Por su parte, el proyecto debería hacer mención a que en la cumplimentación de la historia social se garantizará que el interesado ha sido informado previamente de un modo expreso, preciso e inequívoco de los extremos sobre la recogida de datos que detalla el artículo 5.1 de la LOPDCP.

El artículo 5.3 del proyecto refiere que "La historia social se actualizará permanentemente acumulando la información registrada por el profesional que, debidamente habilitado para ello, intervenga en cada momento". A este

respecto, el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, prevé la accesibilidad de la historia social para los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública habilitados para el caso, en los términos previstos en la legislación vigente. De este modo, el proyecto deberá precisar cuál será el criterio rector de dicha habilitación y el procedimiento para su obtención.

El artículo 5.5 del proyecto señala que “En su caso, los datos obtenidos a través de personas distintas del titular de la historia social deberán quedar claramente identificados respecto del resto de la información contenida en la historia social, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa”. En relación con ello y cuando de datos personales se trate, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 5.4 de la LOPDCP, según el cual “Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo”.

En relación con el artículo 5.6, “Al finalizar cada intervención social se cumplimentará en la historia social única, bajo la denominación de conjunto mínimo de datos, un resumen de aquella, en el que se hará constar, al menos, la fecha de inicio, valoración inicial, valoración final y fecha y motivo de la finalización de la intervención”, conviene aclarar si esta anotación final es la única a practicar por cada una de las intervenciones o solo recopila los datos básicos de anotaciones más extensas que deban practicarse a lo largo de la intervención.

Por último, el precepto que se comenta debería tratar o remitir a una disposición adicional el tratamiento de la forma en que habrán de quedar reflejadas en la historia social única intervenciones precedentes a la entrada en vigor del decreto.

Artículo 6.- *Contenido de la historia social única.*

El artículo 3 del proyecto adelanta referencias al contenido de la historia social que después se aborda con detalle en el artículo 6, por lo que

sistemáticamente convendría que esta regulación se ubicara tras aquel o bien tras el artículo 4 referente a los cometidos o funciones a los que sirve la historia social pero, en todo caso, antes del tratamiento de la cumplimentación que efectúa el artículo 5.

Por otra parte, convendría ganar precisión en la delimitación de los datos que integran la ficha de identidad personal del artículo 6.1 del proyecto en aspectos tales como la aclaración de si el número de la historia social vendrá dado por el código de identificación personal previsto en el artículo 3.3 del texto; con la referencia a la Zona de Acción Social que ya no se adjetiva de Básica en el artículo 25 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre; mediante la especificación de qué datos de los integrantes de la unidad de convivencia han de quedar reflejados en la historia social; y finalmente, en relación con el profesional de referencia con la alusión a su eventualidad, por cuanto el artículo 39.1 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, solo prevé su asignación al usuario de servicios sociales cuando la intervención haya de prolongarse en el tiempo.

La misma observación es predicable del resto de los apartados que integran el artículo 6 del proyecto, en los que más que intentar definiciones de la valoración, intervención y seguimiento, convendría determinar los aspectos de estas prestaciones que va a reflejar la historia social. Junto a ello, en el apartado correspondiente a las valoraciones técnicas deberá aclararse si se recogerán los datos concernientes a la planificación de caso regulada en el artículo 38.2 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, (“Igualmente se garantizará una planificación individual de la intervención que considere para cada caso la totalidad de los recursos para atender adecuadamente las necesidades detectadas y la previsión de un proceso completo de integración social”).

Artículo 7.- Acceso profesional a la historia social única.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, el artículo 7.1 del proyecto debería referirse al acceso a la historia social por profesionales habilitados para el caso, previa definición de los requisitos precisos para tal habilitación. Asimismo, debería limitar el acceso a los fines específicos de cada “intervención”.

En el apartado 2 debería concretarse el instrumento en el que se definirán los perfiles que delimiten el acceso a los datos personales del usuario

y eviten un acceso indiscriminado a todos los datos personales por cualquier profesional.

Por último, sobre el tenor del apartado 4 ("La colaboración en la gestión de la historia social única entre las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará, en su caso, mediante los oportunos instrumentos de coordinación") habrá que tener en cuenta, si de relaciones interadministrativas se trata, la diferente concepción que en la jurisprudencia constitucional se asigna a los términos colaboración y coordinación, por implicar la segunda de estas técnicas, a diferencia de la primera, una relación de superioridad del coordinador sobre el coordinado (Sentencias del Tribunal Constitucional 32/1983, de 28 de abril y 27/1987, de 27 de febrero, entre otras). En el caso de relaciones con entidades privadas, al igual que se ha apuntado en el comentario al artículo 2 del proyecto, debería aclararse si la previsión del artículo 7.4 impone la revisión del instrumento de integración de tales entidades en el Sistema para su adecuación a las obligaciones resultantes de esta norma y la definición del alcance de su colaboración en la gestión de la historia social única.

Artículo 8.- El acceso por la persona usuaria a la historia social única.

El artículo 8.1 del proyecto determina que el acceso del usuario a los datos de su historia social se efectuará de acuerdo con la normativa sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas.

Debe tenerse presente el diferente régimen aplicable si, en relación con la historia social, se considera que el usuario es interesado en la tramitación de un procedimiento, supuesto al que resultan de aplicación el artículo 35.a) de la Ley 30/1992 (que asigna a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración el derecho "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos"), así como la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG) ("La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"). Si se entiende por el contrario

que carece de aquella condición de interesado, se aplicará el régimen de acceso a la información pública, archivos y registros determinado por la LTAIPBG y demás leyes que resulten de aplicación, según dispone el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicha cuestión debe aclararse principalmente en lo referente a los datos no personales contenidos en la historia social, por cuanto en lo que atañe al acceso a los datos de carácter personal hay que estar a lo dispuesto en el artículo 15 LOPDCP, al que el proyecto debe remitirse, que regula el régimen del derecho de acceso del interesado en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

»2. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

»3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes”.

Por otra parte, la redacción del artículo 8.2 (“Para acceder a los datos aportados por terceras personas será necesario que conste la autorización expresa de esas terceras personas”), cuando se trate de datos de carácter personal recabados de terceros debe adecuarse a la previsión del artículo 5.4 de la LOPDCP, anteriormente transcrito en el comentario del artículo 5, que no prevé la indicada autorización del tercero.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Respecto del artículo 8.3, en defecto de herederos testamentarios el texto debería referirse a los legales, en el caso de sucesión intestada. Además

debe aclarar qué vinculación de hecho posibilitará el acceso y el medio para su acreditación.

Artículo 9.- *Comunicación de datos a otras administraciones públicas.*

El artículo 9.1 del proyecto señala que "En el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, previo consentimiento de la persona usuaria, la información contenida en la historia social única podrá ser comunicada a organismos y entidades públicos no integrados en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, prevé la coordinación interadministrativa e interdepartamental, cuando la atención a una persona requiera una actuación coordinada, al objeto de detectar situaciones de riesgo social, posibilitando una intervención coherente y ágil".

Esta redacción parece aludir a la coordinación prevista en el artículo 77 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, al que convendría hacer una remisión expresa para facilitar un mejor entendimiento de la norma. Los apartados 2 y 3 del indicado artículo 77 señalan lo siguiente:

"2. La consejería competente en materia de servicios sociales debe garantizar la coordinación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas que contribuyen al bienestar de las personas y la existencia de unas prestaciones mínimas homogéneas en todo el territorio de la Comunidad.

»3. Las medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas".

A este respecto, encuentra una mención particular en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, la colaboración para la "Atención integrada de carácter social y sanitario", sobre la que el artículo 82.2 refiere que "La atención integrada de carácter social y sanitario se llevará a cabo mediante protocolos de valoración y diagnóstico conjuntos y comunes, procedimientos de derivación entre ambos sistemas, modelos integrados de prestación de servicios y estructuras de coordinación sociosanitaria que comprendan todos los

anteriores, así como mediante el diseño y adecuación de los sistemas de información, la actuación conjunta y coordinada de las actuaciones de inspección y el desarrollo de acciones formativas de carácter conjunto para los profesionales”.

En relación con el instrumento de colaboración conforme al que se ha de realizar el intercambio de información de acuerdo con el artículo 9.2 del proyecto, debe considerarse que la personalidad jurídica única de la Administración Autonómica no permite la celebración de convenios entre sus diferentes departamentos, por carecer aquellos, a salvo los organismos de la Administración Institucional, de personalidad jurídica diferenciada.

En cualquier caso, el título del artículo 9 debería referirse también a la coordinación interdepartamental.

Artículo 10.- *Otros accesos a la historia social única.*

Los dos primeros apartados del artículo 10 del proyecto se refieren a accesos a la historia social por órganos judiciales, ministerio fiscal, fuerzas y cuerpos de seguridad y para fines de salud pública, de investigación o docencia, en definitiva, al acceso por organismos o entidades no integradas en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, como se ha visto, prevé la coordinación interadministrativa e interdepartamental, en concreto en el citado artículo 77.3 (“Las medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas”). En consecuencia, tales aspectos deberían integrarse con la regulación del artículo 9 del proyecto en un único artículo, que establezca las particularidades procedentes, todo ello, como aquel señala, en el marco del artículo 11 y demás disposiciones de la LOPDCP que les resulten aplicables.

En relación con el artículo 10.3 se recuerda la observación sustantiva ya efectuada a este precepto en el comentario al artículo 4.2 del proyecto sobre la incompatibilidad de tratamiento de los datos con fines de inspección, por exceder de la finalidad o función de la historia social determinada en el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, en relación con el artículo 4 de la LOPDCP. Igualmente debe eliminarse la expresión “si fuera suficiente para el fin

pretendido”, por cuanto el tratamiento para fines estadísticos, en el que puede encajar el encaminado a la planificación o evaluación, precisa en todo caso de la disociación de los datos personales.

Finalmente, los apartados 4 y 5 del artículo 10 del proyecto disponen:

“4. En las reclamaciones que se presenten como consecuencia de una actuación pública en el ámbito de los servicios sociales, se entenderá implícita la autorización de las personas usuarias para que el personal que intervenga en la tramitación y resolución del citado procedimiento consulte los datos de la historia social única relacionados con la reclamación.

»5. La autorización de acceso a la historia social para consultar información por parte de los profesionales de otros organismos o entidades que formen parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, estará condicionada al consentimiento previo de las personas a las que pertenecen (sic) la información”.

Sistemáticamente, tales disposiciones debieran incluirse en el artículo 7 del proyecto, relativo al “acceso profesional”, en la medida que parecen referirse a la actuación de profesionales ligados al proceso de atención, el primero en el aspecto de la reclamación o recurso administrativo que este puede generar y, el segundo, en el de la actuación de profesionales de entidades del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Dado que tales previsiones no parecen referirse a un supuesto de comunicación de datos del artículo 11 de la LOPDCP, bastaría que se habilitara a tales profesionales para el acceso, en consonancia con el artículo 43 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, con el perfil o nivel de acceso que les corresponda en atención a las funciones que respectivamente tengan encomendadas, y por ello no sería preciso el consentimiento previo de la persona a la que se refiere la información. En todo caso, la cuestión impone una aclaración del supuesto de hecho que pretende regularse, en particular en el caso del artículo 10.5 del proyecto.

Artículo 11.- *Gestión, custodia y conservación.*

El artículo 11.2 del proyecto señala que “La conservación de los datos contenidos en la historia social se regirá por la normativa aplicable en materia

de archivos y patrimonio documental. En todo caso, el plazo mínimo de conservación será el fijado por la consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental, en el correspondiente calendario de conservación”.

En relación con el plazo mínimo de conservación al que alude este artículo, debe ponerse de relieve en lo que afecta a la cancelación de datos de carácter personal que dicha cancelación aparece ligada al principio de calidad en la protección de datos, una de cuyas manifestaciones se recoge en el artículo 4.5 de la LOPDCP, según el cual “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”, y ello sin perjuicio de su conservación por el tiempo necesario para hacer frente a las eventuales responsabilidades que puedan derivarse del tratamiento de los datos, transcurrido el cual debe procederse a su supresión.

En este sentido, el artículo 8.6 del Reglamento de desarrollo de la LOPDCP, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, señala que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

»No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado.

»Una vez cumplido el período al que se refieren los párrafos anteriores, los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente reglamento”.

En consonancia con ello también, el artículo 10.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León, dispone que “Las normas para determinar la conservación o eliminación de los documentos referidos en el apartado anterior serán fijadas por la Consejería de Cultura (...). No estará permitido, en ningún caso, suprimir un documento en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones”.

Capítulo III.-Del registro único de personas usuarias.

Artículo 15. *Finalidad del tratamiento de datos.*

El artículo 15 del proyecto establece que "A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la persona usuaria de los servicios sociales sobre los extremos que establece el primer artículo citado, la información registrada se recoge para el ejercicio de las competencias en materia de servicios sociales que le corresponden tanto a las Administraciones Públicas de Castilla y León, como a los organismos y entidades públicas a los que se autorice el acceso y la consulta".

La redacción de este artículo debe adecuarse a las normas de la LOPDCP en la medida en que la comunicación de datos a entidades públicas que no forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública no se somete al régimen establecido en el artículo 6.2 de la LOPDCP sino al de comunicación de datos del artículo 11 de la misma ley, de modo que precisará el consentimiento del interesado en los términos y con las excepciones establecidas en dicho precepto.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 16. *Acceso y comunicación.*

El artículo 16 del proyecto dispone que "El régimen de acceso y comunicación de la información registral es el establecido en este decreto para el acceso a la historia social única".

Por sistemática, convendría traer a este precepto el contenido del artículo 13.2 del proyecto en la medida en que se refiere al régimen jurídico del acceso ("El encargado del registro autorizará el acceso y/o consulta de los datos que obren en el registro, en el marco de la normativa sobre protección de datos personales").

En lo demás, se echa en falta un tratamiento del régimen de inscripción en el registro único, que dé cumplimiento a la previsión del artículo 42.3 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, el cual remite al reglamento la determinación

del régimen en que las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deben comunicar al registro los datos que hayan de ser objeto de inscripción, cuestión que no encuentra respuesta en la genérica remisión que se efectúa al acceso a la historia social única.

Disposición adicional primera. *Datos sobre víctimas de violencia de género.*

A través de la disposición adicional primera del texto se pretende que a los datos que constan en el registro unificado de víctimas de violencia de género conforme al artículo 4 del Decreto 22/2015, de 12 de marzo (que se ve modificado por la disposición final primera del proyecto), se agreguen los que deben constar en la historia social única conforme al artículo 6.

No obstante, tal integración solo lo es a los efectos de constancia de los datos en un único documento, por cuanto el régimen jurídico aplicable a dicha historia social queda diversificado, ya que a los datos de las personas afectadas les resultará aplicable el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, o el decreto proyectado en función del carácter de cada intervención, según que esta traiga o no su causa en la violencia de género, cuestión que debería especificarse con mayor claridad en el texto, con definición o diferenciación de los perfiles que en uno u otro caso habilitarán a los profesionales para el acceso a los datos de uno u otro carácter.

Disposición adicional segunda. *Desarrollo del soporte informático.*

La disposición adicional segunda del proyecto establece que "Mientras no esté operativa la historia social única, de cuya implementación se dará publicidad a las personas usuarias a través de la página web www.jcyl.es, el acceso a los datos de la intervención social podrá realizarse en la respectiva entidad prestadora de cada servicio".

Aunque esta disposición solo hace una referencia tangencial al medio de publicidad de la implementación de la historia social, cabe decir que el cauce previsto no garantiza la efectividad del derecho de información del interesado en la recogida de datos regulado en el artículo 5 de la LOPDCP que incluye, entre otros aspectos, el de proporcionarles información previa "a) De la

existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información”.

Disposición adicional tercera. *Interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única.*

De acuerdo con esta disposición adicional “En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente decreto, se desarrollarán los correspondientes sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única mediante la publicación en la página web www.jcyl.es de estándares de interoperabilidad organizativa, semántica y técnica, conforme a la normativa sobre el esquema nacional de interoperabilidad, así como el desarrollo de una ontología o vocabulario de términos relacionados de servicios sociales que la haga posible”.

Debe aclararse en el texto si el desarrollo de los denominados “sistemas regionales de colaboración” condiciona o tiene incidencia como parece en la entrada en vigor del decreto, que tendrá lugar a los tres meses desde su publicación según su disposición final tercera. De ser así, convendría adecuar a ello el período de *vacatio legis* de la norma, sin perjuicio de salvar las concretas disposiciones que puedan tener vigencia inmediata o en un período de tiempo inferior al de dos años.

Disposición adicional cuarta. *Extractos de información compartida.*

Esta disposición adicional dispone que “El responsable del registro único de personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública podrá autorizar el intercambio de información extractada del registro a profesionales que estando autorizados para el acceso al mismo, no puedan utilizarlo por motivos técnicos. Para ello se utilizarán los medios telemáticos que garanticen el intercambio seguro de información”.

Sobre este particular, también debe aclararse en este caso si los motivos técnicos que impiden el acceso al registro y posibilitan el intercambio de información extractada guardan relación con el desarrollo de los sistemas regionales de colaboración referidos en la disposición adicional tercera del proyecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 4.2, 8.2, 10.3 y 15, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la historia social única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González